

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización para procesar á D. Pedro Lucas Nogueira, Administrador de Hacienda pública; D. Matias Blanco Salvadores y D. Juan Romo de Oca, que lo fueron después de aquel; D. Santos Sorribas, D. Amadeo Valls y D. Nicolás Cabañas, Oficiales primeros Interventores, y á todos los Inspectores de Estancadas de Valencia desde 1.º de Julio de 1865, y de cuyos antecedentes resulta:

Que en la Administracion subalterna de Estancadas de la capital se descubrió un desfalcó de 159.440 escudos, por el cual se formó causa al Administrador D. Eduardo Matton:

Que examinadas las cuentas de la Administracion, comparandolas con las de rentas, resultaron pendientes de ingreso, en unas cantidades que aparecian cobradas en otras en el presupuesto 1866 á 67; á consecuencia de lo cual se reclamó á la Administracion subalterna de Valencia la cantidad de 49.857 escudos 303 milésimas, pendiente de formalizacion:

Que Matton explicó el desfalcó, comensando haber entregado en Tesorería, desde que tomó posesion de su empleo, menores cantidades de las que debía; añadiendo que, por premios del mes próximo anterior al en que se descubrió el alcance, debía rebajarse alguna suma de la que se le pedía, y que debía mirarse como el único responsable:

Que el Administrador de Hacienda D. Juan Romo de Oca declaró haber girado visitas, recibido estados mensuales y fondos en reser-
 va de la Administracion de la capital, refiriéndose á los informes del Jefe de Estancadas en cuanto á la

buena gestion de aquel Administrador:

Que D. Nicolás Cabañas declaró que se habia limitado su intervencion á llevar la contabilidad en el supuesto de que fuesen fehacientes los documentos probatorios de ingresos que se le entregaban; y que careciendo de atribuciones para examinar los libros y girar visitas, no habia tenido parte en dichos actos:

Que éste y otros empleados declararon haber tenido conocimiento del alcance cuando se publicó el descubierto, no habiendo notado en los libros ni en las visitas nada que pudiese infundir sospechas acerca de su existencia; pero que el Administrador y todos, en la parte que les correspondia, habian formalizado desde aquella época las cuentas y contribuido al reintegro de las cantidades que adeudaban las Administraciones subalternas:

Que el Administrador de Hacienda declaró no serle imputable la responsabilidad que directamente debía recaer en los Jefes de Negociado que recibieron dos y tres años después de cerrados los presupuestos varias cantidades procedentes de las Administraciones subalternas, quedando él á cubierto de responsabilidad por los frecuentes avisos de aquellos de que se daban bien las cuentas por los encargados:

Que el Inspector general de Estancadas D. Nicolás Cabañas manifestó hallarse en blanco la parte de ingresos en los libros de 1866 á 1867 y primeros meses de 1867, á 68, sin que los Jefes hubiesen dado cuenta, como debian, al Administrador para lo que procediese del alcance que resultaba contra los subalternos que deben rendir cuentas y efectuar los ingresos mensuales, omitiendo igualmente los empleados de Estancadas toda manifestacion y apremio para que pagase al Administrador del casco de la capital:

Que D. Matias Blanco Salvadores declaró no haber tratado nunca con Matton sino como agente tolerado en virtud de haberse suprimido su empleo por la ley de Presupues-

tos de 1865, y que nunca se le dió cuenta del alcance ni de falta de puntualidad en los pagos:

Que D. Pedro Lucas Nogueira, Administrador de Hacienda, al suprimirse la oficina subalterna de Valencia, uno de los acusados de no haber cumplido los acuerdos de la Direccion de la misma respecto á la supresion de aquella, ha fallecido:

Que el Gobernador creyó necesaria la autorización para procesar, y requirió al Juez para que la pidiese; pero éste la declaró innecesaria por creerla implícitamente concedida al haber recibido de aquella Autoridad, obrando de acuerdo con el Consejo provincial, el tanto de culpa contra los procesados, con arreglo al párrafo octavo, art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Audiencia revocó este auto, declarando que para procesar á los no comprendidos en el primer procedimiento contra Matton era necesaria la autorización, puesto que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, no habia remitido al Juez el respectivo tanto de culpa:

Que el Promotor fiscal opinó que no resultaban meritos bastantes para procesarlos, puesto que, culpables cuando mas de negligencia y falta de celo, tenian señalada la responsabilidad subsidiaria exigible por la Administracion en la instruccion de 5 de Enero de 1850 y reglamento de 2 de Setiembre de 1853, caso de considerarse cómplices ó encubridores de la malversacion de fondos:

Que pedida por el Juez la autorización, el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose: primero, en que no resultaban meritos para considerar á los mencionados funcionarios cómplices ni encubridores de un delito que Matton se declara único responsable; segundo, en que la responsabilidad de cada uno termina al aprobarse las cuentas de cada año y reconocer ante Notario las existencias del mismo, lo que vendria á ser ilusorio si se adminiese el procedi-

miento que pretenda seguir el Juez contra todos los que desde 1.º de Julio de 1865 han sido Jefes é Interventores de la Seccion de Estancadas:

Visto el art. 86 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853, que dice así: «Cuando por falta de fianzas ó por insolvencia del principal deudor sea necesario reclamar el alcance á sus Jefes, como responsables subsidiarios, deberá declararse administrativamente, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, si cumplieron por su parte las instrucciones del ramo y están obligados á reintegrar al Fisco, á falta del principal alcanzado, de sus bienes y fianzas:»

Visto e. art. 69 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, segun el cual contraen responsabilidad para con la Administracion los Administradores de rentas en las provincias, los Inspectores y demas que intervengan en la formacion de los documentos y justificacion de los créditos en que se han de fundar los libramientos para satisfacer las obligaciones afectas á los ramos de su cargo:

Visto el art. 171 de la misma instruccion, que dice así: «Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado:»

Considerando que los cargos que se hacen á dichos funcionarios son el de negligencia en el desempeño de su destino y de falsedad, particularmente á los Oficiales primeros Interventores:

Considerando que en cuanto al primero no es bastante motivo para conceder la autorización pedida por el Juzgado de hacienda, puesto que la negligencia del empleado público en el desempeño de su cargo no constituye delito, y solo si una fal-

ta, como las de que trata el cap. 12 de la real instruccion de 25 de Enero de 1850, penable gubernativamente; y que aun de esta responsabilidad administrativa ha sido exceptuado D. Nicolás Cabañas en 15 de Julio último, no pudiendo por lo demas reputarse á los citados funcionarios como autores, cómplices ni encubridores del delito de malversacion que se ha perpetrado:

Considerando que el cargo de falsedad que se hace á los Oficiales primeros Interventores por haber certificado que las cuentas se hallan conformes con los libros de su razon, del expediente no resulta que verdaderamente exista tal delito, ni mucho menos que con él se haya dado lugar á la malversacion de que se trata:

Considerando que si bien el Juzgado da por supuesto la existencia de la falsedad, fundándose en que segun algunos empleados de la Seccion de Estancadas los libros no se llevaban al dia ó no estaban corrientes; y siendo esto asi, los Oficiales primeros Interventores al decir bajo su firma que las cuentas estaban conformes con los libros faltaban á la verdad, los empleados que tal hecho aseveran, refiriéndose á los dias en que se descubrió el desfalcó, son precisamente los que se hallan sometidos á la accion de los Tribunales como complicados en la causa de malversacion, por suponerles por lo menos encubridores del delito, su aserto carece de toda fuerza y valor legal:

Considerando que en el expediente gubernativo consta por manifestacion del Inspector general de Estancadas, comisionado por la Direccion para instruir las oportunas diligencias administrativas en averiguacion del repetido delito, que al examinar los libros de la Seccion de Estancadas los halló corrientes:

Considerando que el Administrador Romo de Oca ha declarado que los libros no estaban al dia cuando se encargó de la Administracion un año ántes de conocerse el desfalcó, y que esto impide conocer con toda exactitud si ciertamente existe el delito de falsedad, para lo cual habria sido preciso que se hubiera hecho constar en la causa alguna diligencia que lo demostrara en vista de inspeccion ocular practicada por el Juzgado, y ménos cuál de los Oficiales primeros Interventores lo ha cometido, cuya circunstancia debia tambien haberse expresado con toda claridad y precision para poderle considerar como reo de tal delito:

Considerando, por último, que no pudiendo tenerse á dichos funcionarios como autores, cómplices ni encubridores del delito de malversacion, ni siendo verdadero delito punible con arreglo al Código penal el de negligencia de los empleados públicos en el desempeño de su cargo, y no apareciendo demostrado con la claridad necesaria el delito de falsedad atribuido á los Oficiales primeros Interventores, y ménos cuál de ellos lo haya perpetrado;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Poder Ejecutivo ha acordado en Consejo de Ministros que, en el estado actual del expediente y por lo que de él resulta, no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Valencia para procesar á los empleados de que se trata; sin perjuicio de que la solicite de nuevo si en el curso de la causa llegase á resultar otros cargos contra ellos, así como respecto á los demás funcionarios cuyos nombres no se expresan en la solicitud de autorizacion.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Laredo y en la Sala primera de la Audiencia de Búrgos ha seguido Felipe Gomez, y por muerte de este su viuda Josefa Fernandez Cano, Antonio de la Maza, marido de Casimira Gomez, Clemente Gomez y Juan Antonio Gomez con Manuel Gomez, marido de Ramona Gomez, sobre terceria de dominio, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza contra la sentencia que en 22 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que las partes litigantes en este pleito están conformes en que Felipe Gomez y su mujer Josefa Fernandez Cano, dieron á sus hijos Clemente y Ramona Gomez una casa con terreno labrantío y prado al sitio de la punta del Ayal, término de Alarcon, y á sus otros dos hijos Casimira y Juan Antonio Gomez otra casa con terreno labrantío y prado en el sitio de las Lindes, término del mismo pueblo; asegurando Felipe Gomez que dió á sus hijos dichos bienes en precario y sólo para que los disfrutasen mientras no tuviera por conveniente reclamárselos, y sosteniendo Manuel Gomez que fueron dados en plena propiedad y dominio para que les sirvieran de dote ó donacion «propter nuptias»:

Resultando que tambien están conformes las partes en que recibidos dichos bienes, fuera por uno ú otro título, por los cuatro hijos de Felipe Gomez y Josefa Fernandez Cano; como Manuel Gomez, marido de Ramona, no estuviera contento con los que á su esposa se habian dado, le propuso que se hiciera un sorteo entre los cuatro hermanos á fin de que la suerte decidiera quiénes de ellos habian de

llevar los bienes del sitio de los Lindes, y quiénes los de la punta del Ayal; debiendo los que llevaran aquellos abonar 10 rs. ánuos á los que llevasen estos, y que se aceptó la idea á condicion de que la aprobasen los padres; y se verificó el sorteo, en el que correspondieron á Clemente y Ramona Gomez los bienes de los Lindes por mitad, y á Casimira y Juan Antonio los de la punta del Ayal; pero difieren en que una parte dice que el convenio y sorteo fué aprobado por los padres y la otra lo niega; habiendo Felipe Gomez manifestado en escritura de 19 de diciembre de 1863 que desaprobaba dicho convenio, y que no habia consentido ni consentia en ello, antes bien protestaba y se reservaba recoger á sus hijos los bienes que les habia dado solamente para que los cultivasen y percibiesen sus productos mientras fuera su voluntad:

Resultando que verificado el sorteo que se ha indicado, Manuel Gomez trató de posesionarse «de la parte de bienes del sitio de los Lindes que le habia tocado», reclamándolos á Juan Antonio Gomez que la tenia y como este lo remitió, entabló contra él demanda de menor cuantia pidiendo que se le condenase á la entrega para que fuese una verdad lo pactado, y el sorteo que decia haberse hecho con aprobacion y consentimiento de los padres é interesados: que Juan Antonio se opuso á esta demanda alegando que los padres no habian aprobado el sorteo, y por consiguiente, era nulo; y que lo era tambien porque no concurrió la mujer de Manuel Gomez, y porque Casimira menor de edad, no estuvo legalmente representada; y que en 7 de Enero de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando válido el sorteo verificado, y mandando que en el término de quinto dia de que causara ejecutoria se hiciera entrega á Manuel Gomez de la hijuela de los Lindes que le correspondió, sin perjuicio de que los padres pudieran hacer uso de su derecho respecto al dominio de los bienes que decian que se reservaron:

Resultando que ejecutoriada esta sentencia y obtenido por Manuel Gomez despacho para el Juez de paz á fin de que en cumplimiento de ella se le diera posesion de dichos bienes, acudió Felipe Gomez en 26 de Enero de 1864 pidiendo que se le admitiera la demanda de terceria de dominio que proponia, con suspension de todo procedimiento y de la posesion dada ó mandada dar respecto á los espresados bienes de los Lindes, y que en definitiva se declarase que le tocaban y pertenecian, y se mandara que se de-

jaran á su libre disposicion, condenando en costas á Manuel Gomez; para lo cual alegó que solo habia dado los bienes á sus hijos para que los disfrutaran mientras él quisiera que por creerlo conveniente les habia reclamado su devolucion, y todos se habian conformado menos el Manuel; y que nunca habia aprobado el convenio y sorteo que este propuso:

Resultando que suspendida la posesion, no obstante las reclamaciones de Manuel Gomez, contestó este á la demanda pidiendo que se le absolviera de ella y se declarase que la mitad de la caseria titulada de los Lindes, con sus tierras y prados, pertenecia á su esposa, condenando en costas á la parte actora; y se fundó en que los padres de su mujer la mandaron al casarse en el año de 1855 la mitad de la posesion de la punta del Ayal, y entraron á poseerla como dueños absolutos en Enero de 1853; y luego con aprobacion de los mismos, sortearon dicha media heredad y la de los Lindes que poseia Juan Antonio Gomez, y les tocó esta última:

Resultando que conferido traslado para réplica á Felipe Gomez, manifestó su Procurador que habia muerto, por lo cual se mandó que se entendiera con su viuda é hijos; y habiendo comparecido Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza, marido de Casimira Gomez, replicaron insistiendo en la solicitud de la demanda por las razones en ella contenidas, y añadiendo que muerto el Felipe Gomez se incautó la testamentaria de los bienes del mismo, incluso los de los Lindes y la punta del Ayal, y se acordaron las medidas interinas de administracion de ellos, conformándose el Manuel Gomez, lo cual demostraba el convencimiento de este de que los bienes eran de los padres de su esposa:

Resultando que puesto el escrito de dúplica y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á Manuel Gomez de la demanda, mandando alzar la suspension de la posesion acordada en providencia de 29 de Enero de 1864 de la mitad de la caseria de los Lindes con sus tierras y prados, que declaraba pertenecia al Manuel y su esposa Ramona Gomez en virtud de sentencia ejecutoria, y condenando en todas las costas á Josefa Fernandez Cano, Clemente y Juan Antonio Gomez y Antonio de la Maza:

Resultando que interpuesta apelacion y sustanciada en forma, la Sala primera de la Audiencia de Búrgos en 22 de Junio de 1868 confirmó la sentencia del Juez, enten-

diéndose alzada la condena de las costas que la misma contenía:

Resultando que contra este fallo interpusieron Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza recurso de casacion por que en su concepto infringe el principio jurídico «De res inter alios acta aliis non nocet», y la ley 20, tit. 22, Partida 3.ª, toda vez que se suponía y daba por cierto la sentencia de pleito de menor cuantía, que se limitó á declarar válido el sorteo, habiendo ejecutoria respecto de ellos que no litigaron:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la cuestion que se ha ventilado en este pleito ha sido sobre si la dote que dió Felipe Gomez á su hija Ramona, esposa de Manuel Gomez, fué para que la disfrutara en precario, ó en pleno dominio, sosteniendo el padre que solo la concedió en precario para lo cual se han aducido pruebas de testigos que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones:

Y considerando que contra esta apreciacion no se han citado como infringidas ley ni doctrina de las admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales; y que los alegados de esta clase, como el principio «De res inter alios acta aliis non nocet», y la ley 20, tit. 22 de la partida 3.ª, no tienen aplicacion en el presente caso por no haberse opuesto oportunamente la excepcion de cosa juzgada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Josefa Fernandez Cano, Vicente Gomez y Antonio Maza, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Telégrama recibido á las 2 y 5 minutos de la madrugada de hoy.

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores.

«Votados los artículos de la Constitucion hasta el 69 inclusive.»

Córdoba 22 de Mayo de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 943.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterias, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Rafaela Serrano, hija de D. Juan, teniente del Regimiento de la Reina, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 21 de Mayo de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Núm. 944.

Habiendo tomado posesion D. Pedro Cristino Menacho del destino de Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, para el que ha sido nombrado por el Excmo. Sr. Ministro del ramo en 11 del corriente, he dispuesto se anuncie al público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia, y á los efectos que determina el artículo 21 del Reglamento de dichas Secciones de 8 de Diciembre de 1859.

Córdoba 18 de Mayo de 1869.

—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Núm. 952.

Diputacion provincial de Málaga.

EDICTO.

El dia 25 de Junio próximo, de una á dos de la tarde, se verificará en los salones de esta Diputacion provincial la subasta para contrato del servicio de impresion, publicacion y circulacion del «Boletin oficial» de esta provincia, durante el inmediato año económico de 1869 á 1870, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

El tipo máximo de la subasta será el de 2000 escudos para la impresion, publicacion y circulacion del «Boletin oficial», y de 100 milésimas de escudo por cada línea de anuncios no oficiales que tendrá derecho á percibir el editor de los respectivos interesados.

Modo de proposicion.

D. N. N. vecino de.....con establecimiento tipográfico abierto ó sino lo tiene expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio, y reuniendo cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el de impresion y publicacion del «Boletin oficial» de la provincia de Málaga, durante el año económico de 1869 á 70, con sujecion en un todo á las condiciones publicadas para esta subasta, por la cantidad de (se expresará por letra) escudos y por cada línea de insercion de los anuncios no oficiales tantas milésimas.

Fecha y firma del interesado.

El Gobernador Presidente, Federico Villalva.

Núm. 957.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Torrecampo, por renuncia que ha hecho el que lo obtenia, se pone en conocimiento del público para que los interesados en obtenerlo presenten en esta administracion sus instancias

documentadas en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de elevar la propuesta en terna al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Córdoba 13 de Mayo de 1869.—Francisco Garcia Goyena.

JUZGADOS.

Núm. 428.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Juan Maria Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del actuario se han seguido autos á instancia de Maria Henares y Garcia, contra D. José Tubio Torres, por cobro de reales en los que ha recaido la sentencia que con su pronunciamiento dicen así.

Sentencia.—En la villa de Rute á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve; el Sr. D. Juan Maria Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Maria Henares Garcia, de esta vecindad, contra Don José Tubio Torres, vecino de Lucena por cobro de reales, y

Resultando que en diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, D. Francisco de Paula Garcia, Procurador, á nombre de Maria Henares Garcia presentó en este Juzgado demanda ordinaria contra D. José Tubio Torres, solicitando que este entregara á su principal la cantidad de quinientos noventa y nueve escudos que la era en deber, con mas las costas hasta su efectivo reintegro procedentes dicha suma de metálico que le franqueó en depósito ó en calidad de préstamo y de rentas de una habitacion propia de la Henares que vivió el Tubio:

Resultando que conferido traslado á este de la propuesta demanda, y no habiendo contestado á ella, se ha sustanciado por todos sus trámites en rebeldia del mismo Tubio:

Resultando que en el juicio de conciliacion previamente celebrado entre Maria Henares y D. José Tubio, aquella solo reclamó á este el pago de quinientos sesenta y nueve escudos, equivalentes á cinco mil seiscientos noventa reales, procedentes de los orígenes ya men-

cionados, á cuya reclamacion contestó el demandado que efectivamente era verdad que la Doña Maria Henares y Garcia le tiene anticipada la cantidad de cinco mil trescientos treinta reales, mas no la que le esplicaba en su demanda conciliatoria, pero que de aquella tenia abonados los gastos de la particion que á la Henares pertenecieron entre sus hermanos, y ademas el exceso que hubo por tocarle á la misma una finca de mayor precio y que tambien tenian satisfechos á la actora gastos de manutencion, y otros objetos que ha necesitado durante quince meses que ha habitado con el propio Tubio; y ademas cantidades extraordinarias para socorrer sus necesidades puesto que de mutuo propio se fué con aquel viviendo en familia el tiempo espresado:

Resultando que en el término de prueba han declarado Miguel Cordon Almansa, Fernando Garcia Saez y D. Antonio Tirado Roldan, afirmando como testigos presentes que en el acto de recibir Maria Henares de este último testigo cinco mil trescientos treinta reales por el precio de dos casas que aquella le vendió se los entregó al D. José Tubio:

Resultando que en dicho término de prueba han declarado tambien afirmativamente varios testigos los hechos espuestos por la actora en su demanda relativa á las rentas de la habitacion de una casa propia de la misma en que vivió el D. José Tubio y á los servicios que como criada prestó á la familia de este cuando vivió con ella en Lucena, si bien no aparecen determinados ni contestados suficientemente estos objetos de prueba:

Considerando que Maria Henares Garcia ha probado cumplidamente que entregó como dinero de su propia pertenencia á D. José Tubio Torres la suma de cinco mil trescientos treinta reales, cuyo hecho tambien lo confesó este en el juicio conciliatorio, reconociéndose virtualmente en dicha confesion y los doscientos que exigió que la mencionada suma la recibió en calidad de reintegro por lo que está obligado á devolverla, segun los preceptos de nuestras leyes civiles, ya se considere esta entrega de dinero como depósito ó como préstamo:

Considerando que aparte de la expresada suma de cinco mil trescientos treinta reales no aparece liquidacion probada en cuanto al exceso que contiene la demanda, notándose ademas cierta diferencia de menos entre la cantidad fijada en la demanda conciliatoria y en la de este juicio:

Considerando que la rebeldia en

contestar la demanda de parte de Tubio no solo incluye falta de medios útiles para proponer excepciones y defensas, si tambien manifiesta temeridad en consentir un litigio que habria podido y debido evitar;

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldia á D. José Tubio Torres á que devuelva y pague á Maria Henares Garcia la suma de cinco mil trescientos treinta reales con mas las costas causadas y que se causen hasta el efectivo reintegro de la actora, reservando á esta su derecho y accion respecto de la diferencia de la cantidad que es el Tubio condenado á entregar, y la propuesta en la demanda: hágase notoria esta sentencia en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose ademas en el «Boletín oficial» de la provincia.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo.—Juan Maria Gonzalez Chocano.

Pronunciamento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Rute, estando en su Sala audiencia en este mismo dia y por ante mí de que doy fé, en dicha villa de Rute fecha ut supra.—Antonio J. de Rueda.

Y para su insercion en el «Boletín» se pone el presente en Rute á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Maria Gonzalez Chocano.—Por mandado de dicho Sr., Antonio J. de Rueda.

ANUNCIOS.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ARRENDAMIENTO.

Se hace del cortijo de Villafranquilla, término de Córdoba, propio de la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enriquez Marquesa viuda de Gavia, compuesto de 1865 fanegas de tierra calma, chaparral y monte bajo, por tiempo de seis años que darán principio en 1.º de Enero de 1870

en cuanto á pastos y en 15 de Agosto de dicho año respecto á toda clase de labor, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en poder del Administrador de S. E. en Rute D. Francisco Baena Herrero, al que se dirigirán las personas que quieran interesarse en dicho arriendo hasta el 5 de Junio próximo.

Rute 6 de Mayo de 1869.—Francisco Baena.

Arrendamientos.

De la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y por tiempo de seis años, á contar desde 1.º de Enero de 1870, se arriendan las fincas que á continuacion se espresan:

El cortijo nombrado Fuente de la Zarza, situado en la ciudad de Montilla, cuyo tercio se compone de 92 fanegas, 8 celemines 1 cuartillo.

El de Cerrillo de Juan Prieto, en el mismo término, compuesto su tercio de 24 fanegas.

El nombrado de Jarata, en dicho término, con 72 fanegas 2 celemines de tercio.

El de Fuente-Felipa, término de Sta. Ella, cuyo tercio consiste en 196 fanegas 8 celemines.

Y el nombrado 2.º mitad de Duernas, situado en el término de esta capital, con 238 fanegas de tercio.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la Administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos, y donde oirán las proposiciones que los licitadores tengan á bien hacer personalmente ó por escrito, al Administrador que suscribe.—Gaspar Gomez.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para

el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José Maria Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

IMPORTANTE

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al «Diario de Córdoba». El pago debe hacerse anticipado.

CÓRDOBA.—1869.

Imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba», con Fernando, 34.